

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 99 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 33/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

MESA 1

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: FINANCIERA ESPAÑOLA DE CREDITO A DISTANCIA, EFC, S.A.
(FINDIRECT)

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 255/2022

En la Villa de Madrid, a 16 de septiembre de 2022.

Ha sido visto el presente juicio ordinario que tiene por objeto una acción de nulidad contractual y de reclamación de cantidad y procede dictar sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda de juicio ordinario en la que se suplicó que se dictase “sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

- a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones actuales, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que la contestara.

La representación procesal de la demandada presentó escrito mediante el que suplicó que se dictase “una Sentencia íntegramente desestimatoria de los pedimentos de la demanda, y absolviendo de ella a mi representada, y dado que se trata de un tema eminentemente jurídico, se dicte sentencia sin necesidad de vista”.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa, que se celebró el 26 de abril de 2022 y en la que se practicaron los trámites prevenidos en los arts. 415 y siguientes de la LEC y se admitieron como medios de prueba la documental presentada por las partes, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC, se acordó dictar sentencia sin necesidad de celebración del juicio, lo que se efectúa el día de su fecha dado el volumen de asuntos pendientes ante este tribunal y el orden necesario de prioridad y despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto procesal.*

Lo que se debate con carácter principal en este proceso es si la cláusula que establece el interés remuneratorio en el contrato de préstamo a que se refiere el litigio, que lo es en su modalidad de “revolving”, debe declararse nula por usuraria, con la consecuencia de la declaración de nulidad del contrato y, por tanto, de la obligación del prestatario de devolver al prestamista únicamente la suma de dinero prestada.

SEGUNDO.- *Examen de la pretensión de declaración del préstamo como usurario.*

Sobre un asunto similar al que ahora se resuelve, en el que se instó la declaración de usuraria de la cláusula de un contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2016 en el que se fijó un tipo deudor del 22,12 % anual y un TAE del 24,51 % anual, similar por tanto al contrato al que se refiere este litigio, la SAP Burgos, secc. 3ª, 10/03/2022 (RA 81/2022) sostiene, con cita de la STS 628/2015, de 25 de noviembre, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

1. *«Para considerar un interés normalmente superior al dinero se debe considerar no el interés legal del dinero sino el interés de mercado, y ello con referencia al interés medio del tipo de contrato de préstamo que se trate, considerando la fecha en que se concertó el contrato, y ello según las tablas estadísticas sobre intereses medios de los distintos tipos de contratos de préstamos publicadas por el Banco de España».*

2. *«El interés será manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso cuando partiendo que es notablemente superior al dinero no existan circunstancias específicas que justifiquen establecer un interés superior al normal, siendo básicamente las circunstancias lo elevado del riesgo asumido por el acreedor en la operación de crédito».*

3. *«Así como el deudor demandante es quien tiene la carga de probar que el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al interés normal del dinero, es el acreedor quien tiene la carga de alegar y probar que existen circunstancias concretas en el caso que justifican la imposición de un interés superior al normal del dinero».*

4. La Sala Primera anuló en su sentencia *«un contrato de crédito derivado de una "tarjeta revolving" en que se pactó un interés remuneratorio del 24,6 % anual T.A.E., por considerar que tal tipo de interés era notablemente superior al normal del dinero, y ello considerando que supera el doble del interés medio de los créditos al consumo en la época en que se concertó el contrato».*

A su vez, con cita de la STS 149/2020, de 4 de marzo, resume la siguiente doctrina de la Sala Primera:

1. *«Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».*

2. *«El índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda».*

3. *«Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados».*

Tras las consideraciones anteriores, la citada SAP recuerda que *«hay toda una línea jurisprudencial de las Audiencias Provinciales que considera usurario el interés de las tarjetas de crédito y revolving cuando el mismo supera el interés medio en dos puntos, y otra que así lo estima cuando supera en un 10% el interés medio».*

Aplicando la anterior jurisprudencia y doctrina de Audiencias Provinciales al presente caso, debe concluirse que el interés aplicado en el contrato litigioso (23,14 % TAE) es usurario, pues excede en más de dos puntos el interés medio de las tarjetas de crédito de los años en los que la demandante realizó a la prestamista solicitudes de efectivo (20,80 % en 2017, y 20,53 % en 2018, según se indica en el hecho tercero de la contestación a la demanda).

A lo anterior debe añadirse que, dado que el dinero prestado se entregó mediante solicitudes de la prestataria a la prestamista y no mediante disposiciones usando una tarjeta de crédito, también debe llegarse a la conclusión de que el tipo de interés aplicado por la demandada es usurario si se utiliza para hacer la comparación la tabla publicada por el Banco de España correspondiente a los descubiertos y líneas de crédito para el año 2014, que era del 4,68 % tal como se relata en la demanda (pág. 5), superior también en dos puntos al tipo de interés que dice la demandada que se aplicaba al préstamo de consumo contratado por la demandante (hecho segundo de la contestación a la demanda).

TERCERO.- *Estimación de la demanda y consecuencias de ello.*

La declaración que se ha efectuado en el fundamento anterior determina que deba estimarse la acción de nulidad del contrato de préstamo a que se refiere este litigio por ser usurario el interés remuneratorio, con las consecuencias que establece el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, esto es, que la parte prestataria está obligada a entregar a la parte prestamista tan sólo la suma recibida y, “si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Dado que se ha declarado la nulidad del contrato, aplicando el aforismo “lo que es nulo no produce efectos”, debe condenarse a la parte demandada a entregar, además del dinero que exceda del capital dispuesto, también sus intereses legales desde la fecha de cada entrega a la parte demandada de las cantidades que excedieran del capital, lo que incluye también cuantas comisiones o cargos se le hayan aplicado durante la vida del préstamo.

Las anteriores declaraciones convierten en innecesario el examen del resto de acciones ejercitadas en la demanda, pues la nulidad del contrato incluye la de todas sus cláusulas y la obligación de devolución de las cantidades que excedan del capital incluye también las que hubiesen sido cobradas a la demandante por aplicación del resto de sus cláusulas, con independencia de que pudieran o no calificarse de abusivas.

En materia de costas procesales, por aplicación del art. 394.1 de la LEC, deben imponerse a la parte demandada, dado que se ha estimado la demanda.

Por lo expuesto, en nombre de SM el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta, debo:

1. ° Declarar que el interés remuneratorio establecido en el contrato de préstamo a que se refiere este litigio es usurario y declarar, por tanto, en aplicación de la ley de 23 de julio de 1.908, su nulidad.

2. ° Condenar a la parte demandada a devolver a la parte demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan de la cantidad de capital dispuesta, así como sus intereses legales desde la fecha de pago a la parte demandada de cada una de dichas cantidades, todo lo cual se determinará en fase de ejecución de sentencia.

y 3. ° Imponer a la parte demandada las costas causadas en este litigio.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.